



Informe de impacto del Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos sobre niños, niñas y adolescentes y el disfrute de sus derechos

El artículo 7 de la Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, vigente desde el 19 de julio de 2022, establece que las Administraciones públicas de Navarra realizarán evaluaciones de impacto al formular sus proyectos normativos, para prever sus repercusiones sobre niños, niñas y adolescentes y el disfrute de sus derechos.

En el Anteproyecto, como en la propia Ley Foral 12/2022 y en la propia CIDPD, se destaca como principio del mismo el respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad y atender a todo lo que constituya su interés superior, adecuando las medidas al ciclo vital de cada persona.

El Comité de Derechos del Niño ya formuló una Observación General, la nº 9 de este Comité, en 2006, sobre los derechos de los niños con discapacidad, concluyendo que para dar cumplimiento a las previsiones de la Convención de Derechos del Niño de 1989 en este aspecto se deben adoptar las siguientes medidas:



- a) Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición específica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación.

- b) Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.

- c) Organizar campañas de concienciación y de educación dirigidas al público en general y a grupos concretos de profesionales con el fin de impedir y eliminar la discriminación de hecho de los niños con discapacidad.

Junto a esos tres aspectos, importa destacar también todo lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes, derecho y principio capitales en la CDN y en la CIDPD.

En relación con la primera de las medidas, se han incorporado al anteproyecto **prohibiciones específicas de discriminación por motivos de discapacidad.**



Se incorpora ya este aspecto en el propio Preámbulo, tanto en su apartado II ("conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra siga contando con una regulación legal foral que incorpore la Accesibilidad Universal de forma adaptada a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y a la normativa y estrategias más recientes, para seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad" y, más adelante "el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida está íntimamente vinculado con la obligación de los poderes públicos de establecer unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen la igualdad de oportunidades a todas las personas"), como en su apartado IV (en relación con "el título II, dedicado a la no discriminación y a la autonomía, después de reconocer el respeto a la autonomía de las personas, el derecho a la igualdad y a la vida independiente, desarrolla en su Capítulo I las medidas para garantizar la igualdad formal, evitando toda discriminación, y la real, a través de medidas de acción positiva, destacando, como la Convención, las medidas en relación con las mujeres y niñas con discapacidad, así como la toma de conciencia. Se incorpora la definición de la discriminación interseccional, para tener en cuenta las discriminaciones que por razón de sexo enfrentan las mujeres con discapacidad, que intensifican su vulnerabilidad y multiplican su discriminación." También completado al proyectarse sobre el ámbito del empleo (Título V) y de la accesibilidad (Título



VII) .)

En el artículo 2, referido a los principios, se ha incorporado:

- un apartado específico, el c), que proclama el de "la no discriminación: incluyendo todas las modalidades, conforme a los Tratados Internacionales de derechos humanos y el artículo siguiente", el 3, en que se definen la directa (e), indirecta (f), por asociación (g), múltiple (i) e interseccional (j).

- Otro, el f), referido a la prohibición de discriminación por razón de sexo entre las personas con discapacidad.

- Otro, el e) referido a la "discriminación positiva" o igualdad de oportunidades entendido en un cuádruple sentido:

el redistributivo justo, para afrontar las desventajas socioeconómicas;

el de reconocimiento, para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia;

el participativo, para reafirmar el carácter social de las personas;

- el de ajuste, para dar cabida a la diferencia, conforme al apartado anterior.

- Otro, el ñ), referido a evitar discriminación a personas con discapacidad por la zona en que viven: "Cohesión territorial, para corregir las



dificultades de acceso a servicios, infraestructuras y recursos derivadas de posibles desigualdades entre el entorno rural y el urbano.”

En la misma línea, el CAPÍTULO I del Título II, referido a la no discriminación e igualdad de oportunidades, se dedica ahora específicamente a las medidas encaminadas a garantizar la igualdad, en su artículo 5, medidas contra la discriminación, en su artículo 6, medidas de acción positiva, en el 7, y medidas en relación con las mujeres con discapacidad (incluidas las niñas) para velar por que no sean víctimas de violencia de ningún tipo, conforme a los Tratados internacionales suscritos por España sobre la materia y la normativa estatal y foral vigente, ni se prescinda en ninguna situación de su consentimiento libre e informado; se respeten en todo momento su salud y derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con el resto de mujeres y niñas; no sufran discriminación por razón de sexo ni indiferencia ante sus preferencias, deseos y voluntad, ni sean objeto de represalias por ello.

Mención especial merece el artículo 9, referido a “niñas y niños con discapacidad”, en cuanto prevé:

1º) Aplicar el principio de interés superior de la persona menor a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como exige la CDN y la propia CIDPD, en su artículo 7.2, así como el artículo 2 de la Ley Orgánica de protección Jurídica del Menor y el artículo 3 de la Ley Foral 12/2022.

2º) Hacerlo atendiendo específicamente a las distintas circunstancias que implican los distintos tipos de discapacidad, única forma de cumplir con



el mandato del art. 7.1 de la CIDPD que exige medidas para que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

3º) Asegurar que niñas y niños con discapacidad sean informadas, consultadas y escuchadas en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación, conforme exige el art. 7.3 de la CIDPD y se ha desarrollado a lo largo de los arts. 15, 156, 17 y 18 de la LF 12/2022 y conforme se ha cumplido en el propio proceso de elaboración de este Anteproyecto de ley foral, sometido tanto al Consejo navarro del Menor como a la participación de un grupo específico de personas menores con discapacidad.

4º) Velar por la prevención de cualquier violencia o vulneración de derechos y promover estrategias para su integración en familia, conforme al mandato y derecho al respecto previstos en la CIDPD, CDN, LOPJM y LF 12/2022, y, en caso de vivir en centros residenciales, su desinstitucionalización, para vivir con familias de acogida o en centros que se parezcan lo más posible a una familia.

Como se recoge en la aludida OG nº 9, el objetivo principal es la inclusión social total en igualdad de condiciones, como se pasó a recoger en el art. 23.2 dedicado al derecho a la inclusión social, en la LF 12/2022, coincidente con lo concluido al respecto por el Informe del Parlamento de Navarra en colaboración con CERMIN y la UPNA, sobre la adaptación de la legislación foral de Navarra a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, se recoge esta inclusión social en los artículos 2 j),



como principio, 3 c), donde se define, 33.7 en el ámbito de los servicios sociales, 41,1 k), 42.9 y 45.1 en el ámbito educativo (no universitario en los dos primeros casos y universitario en el tercero), 85.2 en el ámbito de la vivienda y el acceso a la misma, 104 a) en relación con las funciones del Consejo Navarro de Discapacidad, todos ellos de este Anteproyecto de Ley Foral.

Todas estas medidas se ven complementadas por otras ya adoptadas en relación con menores con discapacidad en la LF 12/2022: en la regulación de las actuaciones de prevención, se incluye, en el ámbito de las relaciones sociales, el fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de igualdad y no discriminación (...) (art.64.5 d).

También en la actualización de las situaciones e indicadores de riesgo, donde se incorporó, conforme a la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2021, que constituyen en todo caso situaciones de riesgo, siempre que no sean graves ni crónicas, conforme al apartado 1 i) "las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular: 1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad. (...)".

En el art.124.2 b), en el ámbito de los deberes de las personas o familias acogedoras, es de oír y



escuchar a la persona menor siempre antes de tomar decisiones que les afecten, se prevé expresamente que ello sea así “sin exclusión alguna por discapacidad”.

También se amplió a la discapacidad la prohibición de discriminar en la solicitud de adopción, en el art. 141 f) en los términos que más abajo se detallan.

En lo que se refiere a los **recursos ante violaciones de derechos**, se prevé un sistema de protección de los mismos por las Administraciones Públicas de Navarra que tenga en cuenta las vulneraciones específicas en relación con los derechos de las personas con discapacidad.

Así, junto a los cauces ya existentes en el ámbito judicial e internacional, se prevé:

- Junto a las previsiones de arbitraje y/o intermediación a través de la Junta Arbitral de Oportunidades del Real Decreto de 1417/2006, contenidas en el Título IX, hasta que sea operativa, se ha previsto también una labor desde la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la Disposición Transitoria Segunda, para colaborando el Departamento de Desarrollo Económico (por su experiencia y medios en la atención de las quejas de consumidores y usuarios), el de Presidencia y el de Derechos Sociales, atender quejas, reclamaciones o peticiones de intermediación entre entidades y personas con discapacidad, incluyendo menores.
- En la Disposición Adicional Tercera, se ha



previsto también otro cauce para acudir en caso de vulneraciones en relación con la terminología utilizada en referencia a las personas (menores o no) con discapacidad, permitiendo que las personas con discapacidad (incluidas menores) o las entidades que las representan puedan dirigir al Departamento competente en materia de servicios sociales propuestas de revisión de terminología referida a las mismas, contenida en documentación elaborada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para que este la revise y proponga a sus unidades u organismos o a otros Departamentos la adaptación terminológica correspondiente.

- Además, al regular la información sobre el diagnóstico y planificación para la atención a las personas con discapacidad y garantía de sus derechos en el Capítulo I del Título VIII, se ha previsto que formarán parte de los informes e informaciones de evaluación que se divulguen las quejas sobre infracciones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad que se reciban:

- En la Junta arbitral de igualdad de oportunidades,

- en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley Foral,

- en el Departamento con competencia en materia de servicios a personas con discapacidad por parte de la organización a que oficialmente corresponde trasladar los incumplimientos de la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad al Comité de Derechos de las



personas con discapacidad (que en España es el CERMI, y a nivel de Navarra actúa a través de CERMIN) .

También en la LF 12/2022 se contenían, desde el apartado 1 del art.9, previsiones como que "las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en el ámbito de sus competencias, el respeto y el correcto ejercicio de los derechos y libertades de las personas menores reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por España, en particular los proclamados en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y en la de Derechos de Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 y los demás reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el ordenamiento jurídico en su conjunto, sin excepción y sin que pueda existir distinción o discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, idioma, cultura, religión, opinión, lugar de nacimiento, situación económica, condiciones o discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social".

Se previó también la obligación de denunciar de toda persona o autoridad, y especialmente aquéllas que por su profesión o función relacionada con las personas menores detecten una situación de riesgo o posible desamparo de menores o de vulneración de sus derechos, sin perjuicio de prestarles el auxilio inmediato que precisen (art. 6.3) y, como novedad, se admitirán denuncias que no expresen la identidad de la persona o personas que las presenten, si el relato de hechos y circunstancias es suficientemente concreto para comprobar la existencia de la situación denunciada (art. 6.3 p.2º).



Podrán acceder ante vulneraciones de derechos tanto a la Institución del Defensor del Pueblo, que, a su vez, acudirá al Ministerio Fiscal cuando los hechos puedan revestir trascendencia penal (art.9.3), igual que las propias Administraciones Públicas (art.12.3); al teléfono de asistencia (art. 10.5); a los sistemas de detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado 1 del art. 12 para el que se establecerán los mecanismos y protocolos actualizados de coordinación adecuados, conforme a la normativa orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de servicios sociales y policiales, se promoverá la atención especializada y se utilizará y divulgará el Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (RUSSVI) y los controles a través del Registro Central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos (art.12.2).

Podrán también utilizar la denuncia para instar el inicio de un procedimiento para la declaración de la situación de desamparo (art. 89.1).

En el ámbito de menores con medidas de protección, se recogen también expresamente medidas para que cuenten con sistemas de queja, reclamación o denuncia:

Tanto, en general, el derecho a relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, con la Entidad Pública de protección y con los y las responsables técnicos y administrativos de su protección, y a hacerles llegar sus reclamaciones o quejas, como a que se planifiquen y se faciliten la



información, los servicios y los apoyos que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de menores con discapacidad y a que la Administración, cuando tenga noticia de vulneraciones de su derecho a la integridad física u otras graves que puedan ser constitutivas de delito denuncie ante Juzgados o Tribunales las mismas.

Además, se prevé que se interpondrá denuncia desde los propios servicios de valoración y acogida en casos de sospecha de abuso sexual.

Entre las obligaciones de la entidad pública y las entidades que gestionen centros y servicios para personas menores en acogimiento residencial, se prevé que poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones; recogiendo además entre los derechos de esas personas menores el de ser escuchadas en caso de queja e informadas del sistema de quejas y sugerencias establecido por el centro y a que quede constancia de las mismas y de su respuesta y, asimismo, a ser informadas de los cauces de queja y reclamación externas al centro previstos también en esta ley foral.

En tercer lugar, en cuanto a la **concienciación y educación**, se han incorporado al anteproyecto también distintas medidas concretas:

- Con carácter general, en el artículo 10 que, como el 8 de la CIDPD, está dedicado, precisamente, a la toma de conciencia, se prevé:

Que la Administración de la Comunidad



Foral de Navarra adopte medidas para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de los derechos de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los mismos y la dignidad de estas personas.

Que luche contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Que promueva la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos, difundiendo la riqueza y creatividad vinculadas a la diversidad.

Que, para todo ello, se realicen campañas de sensibilización en todos los ámbitos y en variados soportes publicitarios y se tenga especialmente en cuenta en el sistema educativo.

Que se promueva que se desarrollen iniciativas semejantes en los medios de comunicación y que las campañas sean accesibles y comprensibles para todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad.

- También en el mismo artículo se prevé sensibilizar, concienciar y educar en relación con los ODS, especialmente en el ámbito del cambio climático, dadas las complejidades adicionales que comporta para las personas con discapacidad, como se detalla en el informe sobre impacto del Anteproyecto en el cambio



climático.

- Y también en el mismo se contempla la concienciación en relación con la LGTIBfobia hacia personas con discapacidad, como se recomienda en las observaciones del INAI al informe de impacto sobre orientación sexual y expresión de género e identidad sexual o de género del Anteproyecto.
- En el ámbito del nuevo sistema de provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, también se prevé, en el artículo 21, informar y sensibilizar sobre la capacidad de decisión respecto a contar con esos apoyos, quién los haya de proveer, su alcance, salvaguardas y controles, y el hacerlo en colaboración con las entidades y agentes relevantes para un ejercicio de la capacidad jurídica por personas con discapacidad que precisen de apoyos para ello, a las que se ha venido informando para tanto concienciarlas como que colaboren en la concienciación:
 - o Poder Judicial
 - o Ministerio Fiscal
 - o Notarías
 - o Fundación Aequitas del Consejo General del Notariado
 - o - Colegio de Abogados
 - o Banca
 - o CERMIN



- o Defensor del Pueblo
- o Presidencia
- o Fundación Pública navarra para la provisión de apoyos a personas con discapacidad (FUNDAPA)
- o Fundación privada (antigua FUTUNA).
- o Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas
- o Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales
- o Salud
 - Gerencia de Salud Mental
 - Atención primaria
 - Sección Sociosanitaria del SNS-O
- o Servicio Social de Justicia de la Dirección General de Justicia
- o Secretaría General Técnica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital
- o Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo y
- o Federación Navarra de Municipios y Concejos, para la comunicación y coordinación con los Servicios Sociales de Base.

- También se prevé en el ámbito de Salud (artículo



31.5) en relación con sus profesionales.

- Y en el ámbito de la educación no universitaria, en todas las etapas y niveles (artículo 41.1 g), dedicándose gran parte del Título IV, dedicado a la Educación Inclusiva, a incorporar la educación y sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad y su valor en el marco de la diversidad humana.
- También en el ámbito del empleo, se dedica un artículo específico a esta cuestión (artículo 52).
- El artículo 59.3 se recoge para el ámbito cultural, empezando por sus profesionales, y en el 61 para el turístico y en el 63 para el comercial.
- En los artículos 65 y 95.8 se prevé expresamente la concienciación en el ámbito de la accesibilidad, en términos generales y en relación con la no discriminación y, en el segundo caso, en relación con titulares de páginas web de entidades del sector privado.

También se introdujeron medidas al respecto en la LF 12/2022 en cuanto a las actuaciones de prevención, tras haber considerado en el art. la sensibilización una finalidad de la prevención, se prevé que las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, priorizando las que se determinen en la planificación integral, mediante, entre otras actuaciones, las siguientes en el ámbito de la sensibilización sobre los derechos de las personas



menores:

a) La información dirigida a las personas menores y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos disponibles en la Comunidad Foral de Navarra para su atención y protección, tanto en el propio entorno familiar como en el público, incluyendo el sistema de protección y, en especial, la labor de las familias de acogida.

b) La puesta a disposición de las personas menores de cauces de comunicación y consulta con los servicios públicos respecto de su situación, incluyendo la colaboración con teléfonos de asistencia permanente.

c) La concienciación acerca de las necesidades de las personas menores y de las formas adecuadas para reforzar las capacidades para atenderlas.

d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

e) Las dificultades añadidas que pueden provocar situaciones relacionadas con el género, la transexualidad, la discapacidad, la vulnerabilidad socioeconómica o la interculturalidad.

f) Las de sensibilización sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia.

g) Las de sensibilización sobre el derecho de niñas y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia de género."

Entre las competencias atribuidas al Departamento que ejerce las competencias en materia de menores se recoge expresamente, en el art. 33.2 c):

"Las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de las personas menores, en especial a través de la realización de campañas de sensibilización social, así como de las familias acogedoras."



Además, en la Disposición Adicional Tercera de la LF 12/2022, se prevé que el Gobierno de Navarra promueva la celebración anual del Día de la Infancia en la Comunidad Foral de Navarra, con acciones de sensibilización, y en la Disposición Adicional Cuarta, al hilo de la previsión de promoción de la propia Ley Foral, se contempla también la promoción de la misma y de la máxima sensibilización sobre las problemáticas que afectan a menores y al sistema de protección.

En la LF 12/2022, también se tuvieron en cuenta la necesidad de las **asistencias y apoyos especiales**, para personas con discapacidad destacando:

- La previsión expresa en relación a la prioridad para acceso a EEII.
- La previsión, en el art. 19.8, en el ámbito del derecho a la salud, en el ámbito pediátrico, de la obligación de promover "el apoyo conductual positivo, para menores y sus familias, especialmente para el manejo de situaciones agudas críticas en personas con discapacidad intelectual o trastornos del espectro del autismo con problemas de autorregulación."
- En el ámbito educativo, se considera parte de la escuela inclusiva en el art. 20.8 c), "estar abiertos al alumnado de cualquier tipo de familia o en cualquier tipo de situación de vulnerabilidad, al que se tratará de normalizar y acoger, promoviendo herramientas como los planes de acogida, para un tratamiento preferente para familias y alumnado, incluyendo el afectado por la migración o las diferencias culturales, la discapacidad, la situación socioeconómica desfavorecida o la pertenencia al sistema de protección o cualquier aspecto que



le coloque en situación de especial vulnerabilidad." En relación con el derecho a la cultura y al ocio y la promoción de las relaciones, el art. 21.2 prevé que "las autoridades competentes garantizarán que las actividades de juego, ocio y deporte se adapten a sus necesidades y desarrollo, con los ajustes precisos para personas con discapacidad."

- El énfasis en el apoyo familiar preventivo, con la previsión de la "promoción de la educación para una responsabilidad parental positiva centrada en garantizar los cuidados adecuados a cada menor, y en particular la dirigida a familias monoparentales, familias carentes de red social o de apoyos básicos con hijos o hijas con discapacidad o enfermedad mental, y a las familias inmigrantes."
- Al regularse el ejercicio de la guarda en el, en concreto, la variación en el mismo, se prevé que dicha resolución, que deberá ser motivada y venir precedida de las audiencias precisas, "en el caso de personas menores con discapacidad recogerá los apoyos especializados que viniera recibiendo y precise mantener o los adecuados a sus necesidades."
- En parecido sentido, al regularse la formalización de la guarda voluntaria y fijar el contenido mínimo de dicha resolución, se prevé que se hará constar en ella, entre otros extremos, "para casos de menores con discapacidad, los apoyos especializados que viniera recibiendo y precise mantener o los adecuados a sus necesidades".
- Se siguen considerando como menores con características especiales, a efectos de



garantizar en las personas o familias que pretendan adoptar o acoger personas menores con discapacidad las aptitudes y cuidados especializados necesarios para atender adecuadamente a las mismas, a “las personas menores con discapacidad o enfermedad grave que requieran un tratamiento crónico, con antecedentes clínicos de problemas de salud hereditarios, con problemas de salud especiales o con informe médico en el que conste una probabilidad elevada de desarrollar una discapacidad, aunque no la tengan en el momento actual, que conlleven dificultades en la autonomía personal o requieran cuidados especializados para su adecuada atención.”

- Sentado lo anterior, se ha modificado la redacción que recogía las reglas sobre discriminación en las personas solicitantes de adopción, para dejar claro que no cabe discriminar por motivo de discapacidad, sin perjuicio de que las personas o familias solicitantes que opten a acoger o adoptar sólo podrán solicitar si pueden dar esos cuidados especializados: “Quienes soliciten adoptar no podrán realizar ningún tipo de discriminación por razón de sexo o raza o etnia ni discapacidad de la persona menor en su solicitud, sin perjuicio de tener que reunir los requisitos y asumir los compromisos derivados de la adopción de menores de características especiales para ser admitidas sus solicitudes para estas adopciones.”
- Entre las medidas de apoyo al acogimiento, también se exige en el apartado 1 garantizar esa atención especializada: “La Entidad Pública deberá proporcionar a la persona menor de edad, a la familia de origen y a las familias



acogedoras, con carácter previo a la formalización de la medida de acogimiento adoptada, durante toda la duración de la misma, a su término y tras haber alcanzado la mayoría de edad, medidas, programas, recursos o servicios de asesoramiento, formación, orientación y acompañamiento y apoyo técnico especializado, cuando la misma resulte necesaria en atención al interés superior de la niña, del niño o adolescente, velando por ofrecer además atención especializada a las necesidades de las personas menores de edad que presenten discapacidad.”

- En el mismo sentido, entre los derechos de las personas o familias acogedoras se incluye el de recibir “información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, las personas o familias acogedoras tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad de la persona menor.”
- Y entre los deberes de las personas o familias acogedoras se incluye el de velar por el bienestar y el interés superior de la persona menor, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menores con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.”
- En las obligaciones en los acogimientos residenciales, se recoge el de potenciar la educación integral e inclusiva de las personas menores, con especial consideración a las



necesidades de las personas menores con discapacidad.”

Otros aspectos importantes, en relación con los derechos de las personas menores con discapacidad son:

El principio rector principal, de interés superior de la persona menor, jugará en estos casos atendiendo a las especialidades derivadas de la eventualidad de una discapacidad, así, conforme al art. 3:

Toda persona menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, y a que la interpretación y aplicación en cada caso de ese interés superior se haga teniendo en cuenta y ponderando los criterios generales establecidos en la normativa estatal de protección jurídica de menores y lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, teniendo en cuenta respecto a las personas menores con discapacidad lo previsto en la Convención de derechos de personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

También en el impulso de la participación efectiva y significativa de las personas menores se tiene en cuenta cuando tengan una discapacidad, y así, en el art. 4.1.f):

La promoción de una participación significativa, a través de metodologías y canales



adaptados y adecuados a la infancia o adolescencia, accesibles para las personas con discapacidad, en función de las edades y madurez, y de la solidaridad social en la problemática de las personas menores y sus familias, así como de la sensibilización de la población, especialmente ante situaciones de desprotección.

Otro artículo en que se ha recogido expresamente la especificidad que puede comportar una discapacidad para personas menores en es en el ámbito del derecho a la participación social y al asociacionismo, donde el art. 17.1 prevé:

Desde las Administraciones Públicas de Navarra se propiciará que cualquier menor pueda participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a intervenir, en función de su desarrollo y capacidad, en aquellas cuestiones que les afecten, lo que será respectivamente promovido mediante actuaciones y servicios específicos, por una parte, y a través de la puesta a su disposición de fórmulas, medios y apoyos que faciliten la expresión de sus intereses y opiniones, la recepción de sus demandas y la canalización de sus propuestas, por otra, incluyendo ajustes razonables para menores con discapacidad.

También ha sido objeto de regulación la atención especial a la forma de comunicarse con personas menores con discapacidad: art.8.2:

La comunicación con menores deberá ajustarse a su nivel para ser respetuosa, positiva, cálida, empática, estimulante de la interacción y adaptada a la situación. En el caso de personas con



discapacidades o dificultades, siempre se evitará una mirada parcial, que lleve a percibir que se ve la enfermedad o limitación en vez de la persona en su conjunto y con todo su valor.

Incide en ello también el artículo 18.1 p.2º al regular el derecho de estas personas menores a ser oídas y escuchadas y a la libertad de expresión, que parte de garantizar ese derecho desde distintas instancias (familias o quienes ejerzan la tutela o guarda, AAPP, equipos referentes de sus casos) o informar sobre él en otros ámbitos, como el judicial, exigiendo "en todo caso", que esa información sea "accesible para personas con discapacidad".

Reflejo de esa accesibilidad en la información, cuando se refiere al ámbito de salud, es la previsión del art. 19.2 de que "la Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará a las personas menores el derecho a recibir información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidas, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez, estado psicológico y discapacidad.

Por último, en relación con **la participación de niños, niñas y adolescentes,** además de haber aplicado ambos al propio proceso de elaboración del Anteproyecto, como se ha indicado y detallado en los sucesivos informes de Participación, tanto en la fase previa, como en la de elaboración en sí (en la que se constituyó un grupo específico de menores con discapacidad alumnado del IES Julio Caro Baroja), como en la de contraste mediante los informes y dictámenes de los distintos órganos consultivos

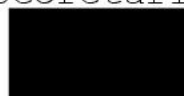


(entre los que se ha recabado y obtenido el informe favorable del que entonces aún se denominaba Consejo Navarro del Menor y ha pasado a ser Consejo Navarro de Infancia y Adolescencia), se han incorporado varias cuestiones al respecto en el Anteproyecto para aumentar la misma y la calidad de la misma:

- Uno ha sido prever, en el artículo 110, la incorporación en el Consejo Navarro de niños, niñas y adolescentes previsto en la legislación foral de participación democrática en Navarra, pendiente de desarrollo reglamentario, a niños, niñas o adolescentes con discapacidad (la DA 6ª concreta que como mínimo serán dos).
- Otro, prever en el 111 que uno o una de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad del Consejo Navarro de niños, niñas y adolescentes como mínimo será invitado a participar en el Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia y en los órganos consultivos previstos en esta Ley Foral cuando aborden cuestiones que afecten a la infancia y la discapacidad y no tengan a una persona menor con discapacidad como vocal de dichos órganos.
- En el artículo 112 se prevé la representación equilibrada de niñas y niños en los órganos de participación previstos en el Anteproyecto de Ley Foral.

En Pamplona, a 21 de julio de 2022

El Secretario General Técnico



Fecha:
2022.07.21
07:35:41 +02'00'

Ignacio Iriarte Aristu